Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por la presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de los escasos elementos agregados al expediente digital que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima efectuada ante la Superintendencia de Policía de Investigación del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado, Delegación Lomas de Zamora, de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que refería que un domicilio ubicado en la calle Newton y Baradero se utilizaría como búnker en el que Karla Inés G C y Giampul C H distribuirían y comercializarían estupefacientes. Agregó, además, que Cecilia C también vendería sustancias prohibidas.

La justicia federal de Lomas de Zamora inició esta investigación, la que derivó en diversos allanamientos en los que se habrían incautado estupefacientes, y en la detención de Matías Luis D y Angélica Cecilia S C quienes, junto con Karla Inés G C -quien se encontraría prófuga- formarían una organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes en distintas zonas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ese motivo remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de esta ciudad. A su

turno, el titular del Juzgado Federal n° 5 entendió que el suceso estaría vinculado con el comercio al menudeo, por ello declinó su competencia a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atento que la investigación de la infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737 había sido traspasada a esa jurisdicción.

El magistrado local, a tu turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el suceso excedería la venta al consumidor final en tanto los prevenidos conformarían una organización delictiva -junto con otras personas que no habrían sido identificadas- con división de roles.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, no resulta posible resolver sobre el fondo de la cuestión, pues las piezas del incidente no satisfacen el criterio de V.E. según el cual resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Entiendo que ello es así, pues las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para establecer, con el grado de



certeza que esta etapa procesal requiere, el suceso objeto de esta investigación, la calificación legal atribuida, ni el lugar de su comisión. A lo que debe sumarse que no surgen las condiciones en las que se incautaron los estupefacientes, ni su cantidad y especie.

En tales condiciones, opino que esa deficiencia debe ser suplida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, que declinó su competencia sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda (Competencia nº 939 L. XLIV *in re* "Sotelo, Claudio; Oscar, Sandra y Mariela; Lu de Aguilar, Gladis s/ inf. Art. 150 -violación de domicilio", resuelta el 5 de mayo de 2009).

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 16:20:36